

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXV.

ENERO 28 DE 1902.

NUM. 8.

## CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1<sup>o</sup>, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 28 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.

## DIRECCION:

La Secretaria General.

## CONDICIONES:

Los avisos, edictos etc. etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán sino vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito.

## VARIAS NOTICIAS.

### Escuela particular.

Bajo la dirección de la Srita. Profesora Mucia Arellanos, ha quedado abierta al servicio del público una escuela particular en la cabecera del Distrito de Molango.

### Nombramientos.

El Gobernador del Estado ha expedido nombramiento á los Sres. Felipe Codallos y Juan Ramírez para Directores, respectivamente, de las escuelas de Santo Tomás y Tlazonco en el Municipio de Huazalingo, del Distrito de Huejutla.

### Buen obsequio.

El Sr. Don Pablo Salinas, vecino del Municipio de Tula, obsequió veinticuatro sábanas para el servicio del Hospital de esa Villa.

### Renuncia.

Por no convenir á la Srita. Juara Olgún la Dirección de la escuela número 14 de niñas en Michimaloya, del Distrito de Tula, presentó su renuncia, que le fué admitida.

### Mejoras.

En el pueblo de Macuá del Distrito de Tula, se plantaron treinta árboles para formar un jardín en la plaza, cuyo acto se solemnizó debidamente, acordando los vecinos del pueblo abrir una calzada en la que también se plantarán árboles.

### Importante.

Las inscripciones en la Academia "Carmen Romero Rubio de Díaz" que está bajo la dirección de la inteligente Profesora Srita. Matilde Rojas Pedraza, quedarán abiertas hasta el día nueve del próximo Febrero.

Hay que apresurarse á sacar la matrícula.

## COMERCIO INTERIOR.

### ZIMAPAN.

Los artículos de primera necesidad en esa plaza tuvieron los precios siguientes: maíz, hectólitro, \$4.25 cs. frijol, hectólitro, \$4.50 cs. garbanzo, hectólitro, \$6.00 cs. cebada, hectólitro \$3.00 cs. piloncillo, kilo, \$0.10 cs. café, kilo, \$0.54 cs., harina, kilo, \$0.18 cs. sebo, kilo \$0.62 cs. manteca, kilo, \$0.62 cs., carne de res, kilo, \$0.40 cs. sal, kilo, \$0.11 cs. arroz, kilo, \$0.26 cs. chile ancho, kilo, \$0.56 cs. chile pasilla, kilo, \$0.60 cs. carne de carnero, kilo \$0.32 cs., id. de cerdo, kilo \$0.32 cs. chile mulato, kilo \$0.50 cs. chilpotle, kilo \$0.75 cs.

## Gobierno del Estado.

### XVII Legislatura del Estado de Hidalgo.

#### DIPUTACION PERMANENTE.

SESION ORDINARIA DEL DIA 2 DE ENERO DE 1902.

Con asistencia de los CC. Diputados González, Lara y Revilla, y presidiendo el segundo, á las diez de la mañana se abrió la sesión.

Leída y aprobada por unanimidad el acta de la que se efectuó el día 26 de Diciembre próximo anterior, la Secretaría dió cuenta con los siguientes documentos.

El C. Sebastián Camacho, Presidente de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, en esquila de 19 del pasado participa que, el 18 del mismo, falleció el C. Mariano Martínez de Castro, segundo Senador propietario por el Estado de Chiapas. La Presidencia dió el tramite de "Enterado con sentimiento."

En circular de 16 del propio mes anterior, el H. Congreso del mismo Estado, anuncia la clausura de su primer periodo de sesiones ordinarias, é instalación de la Diputación permanente que funcionará durante el receso.—Enterado.

De igual acontecimiento dan aviso las Legislaturas de Tabasco y Sinaloa, refiriéndose respectivamente á su primero y tercer periodo de sesiones ordinarias.—El mismo tramite.

El Gobierno del Estado de Chiapas, acusa recibo de la circular de esta Cámara, en que se comunicó la clausura del segundo periodo de sesiones ordinarias.—Al archivo.

No habiendo en cartera ningún otro asunto con que dar cuenta, se levantó la sesión.—*Miguel Lara*, Diputado Presidente.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario.

Es copia. Secretaria de la Legislatura del Estado de Hidalgo. Pachuca, Enero 9 de 1902.—*Julio Arriño*, Oficial Mayor.

#### DIPUTACION PERMANENTE.

SESION ORDINARIA DEL DIA 9 DE ENERO DE 1902.

A las diez de la mañana se abrió la sesión.

Aprobada sin discusión el acta de la anterior, la Secretaría dió cuenta con los siguientes documentos:

Esquila del C. Sebastián Camacho, Presidente de la Comisión permanente del Congreso de la Unión, anunciando el fallecimiento del Diputado propietario por el segundo distrito del Estado de Michoacán, C. Angel Padilla.—Enterado con sentimiento.

Dos oficios de la H. Legislatura de Campeche acusando recibo de las circulares de la de este Estado, en las cuales se

unicó la reforma y adición de los artículos 53, fracción del 72, 125 y 111 de la Carta fundamental de la República así como la clausura del segundo período de sesiones ordinarias — Ambos se mandaron pasar á sus expedientes. Los Congresos de los Estados de Sonora, Chiapas y Tlaxcala con fechas 16, 24 y 31 de Diciembre anterior, comunican efectivamente la clausura de sus períodos primero y segundo de sesiones ordinarias, é instalación de las Diputaciones permanentes que deben funcionar durante el tiempo de su re- — Se dió el trámite de «Enterado.»

C. Coronel Miguel Ahumada, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, manifiesta haberse vuelto á entrar del Despacho del Poder Ejecutivo, el que, interinamente y por el tiempo de la licencia que le fué concedida, va á cargo del C. Lic. Joaquín Cortazar, quien á su vez va haberlo entregado. — El mismo trámite.

no habiendo en cartera ningún otro asunto con que dar cuenta se levantó la sesión á la que asistieron los CC. Diputados González, Lara y Revilla, presidiendo el segundo.

Miguel Lara, Diputado Presidente — Lamberto Revilla, Diputado Secretario.

Copia Secretaría de la Legislatura del Estado de Hidalgo — Pachuca 16 de Enero de 1902. — Julio Armiño, Oficial Mayor.

## DIPUTACION PERMANENTE.

### SESION DEL DIA 16 DE ENERO DE 1902

C. Miguel Lara, primer miembro de la Diputación permanente de la XVII Legislatura Constitucional del Estado, con asistencia de los CC. Diputados González y Revilla, á las diez de la mañana abrió la sesión.

Leída y aprobada por unanimidad el acta de la anterior, el secretario dió cuenta con los documentos siguientes:

1. La que del C. Sebastián Camacho, quien preside la Comisión permanente del Congreso de la Unión, comunicando el cumplimiento del C. Ismael Rodríguez Diputado propietario del segundo Distrito del Estado de Tabasco. — Enterado con sentimiento.

2. Participa la H. Legislatura del de Tamaulipas, que con fecha 31 del mes anterior cerró el cuarto período de sus sesiones ordinarias, correspondiente al último año de su instalación. — Enterado.

3. El Congreso del Estado de Puebla, en oficio de primera convocatoria, anuncia haber abierto el tercer período de sus sesiones ordinarias. — El mismo trámite.

4. En vista el C. General Abraham Bandala, Gobernador Constitucional de Tabasco, que terminados los asuntos que lo llevaron á separarse del territorio de aquella Entidad, ha sido encargado del Despacho del Poder Ejecutivo que anteriormente desempeñaba el C. Manuel Martínez Güido, y á la vez manifiesta haber hecho la entrega respectiva. — El mismo trámite.

5. En comunico el del Estado de Guanajuato, C. Lic. Joaquín González, que habiendo obtenido licencia para ser sustituido temporalmente del Gobierno, ha hecho entrega de él al C. Lic. Nicolás Guerrero, quien al propio tiempo indica haberlo recibido. — El trámite anterior.

6. El Superior Tribunal de Justicia de Durango, procedió á la elección de su presidente; habiendo resultado electo á pluralidad de votos, el C. Lic. Saturnino Méndez. — Enterado.

7. Se levantó la sesión por no haber en cartera ningún otro asunto con que dar cuenta.

Miguel Lara, Diputado Presidente. — Joaquín González, Diputado Secretario.

Copia, Secretaría del Congreso del Estado de Hidalgo. Pachuca, Enero 23 de 1902. — Julio Armiño, Oficial Mayor.

# Gobierno General.

## LEY ORGANICA ELECTORAL

DE 18 DICIEMBRE DE 1901.

(CONCLUYE)

Art. 20. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N, es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra: *votó*.

Art. 21. Concluida la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quien ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con [tantos votos] por la sección primera [ó la que fuere] de la municipalidad de [tal parte].

Fecha.

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 23. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar a los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

## CAPITULO IV.

### DE LAS ELECCIONES DEL DISTRITO.

Art. 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial que se le presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse á hacerlo, ni impedir la corporación de un elector.

Art. 26. Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, á quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto á nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar manuscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría. Concluida la entrega, se retirará.

Art. 28. Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, á quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente a discusión y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes a la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34. Cuando en una población deban reunirse dos ó más Colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada Colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

### CAPITULO V.

#### DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES.

Art. 36. Cada Colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37. No pueden ser electos diputados ni senadores el Presidente de la República, ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes Militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerzas con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de Primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos.

Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella desempeñan ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38. Concluidas las ritualidades prescriptas en el artículo 35, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces, ¿ha concluido la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 40. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre dos candidatos, se repetirá la votación y subsistiendo el empate decidirá la suerte á quién deba declararse electo.

Art. 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42. La elección de diputado suplente, se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43. Concluida esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescriptas en el artículo 38. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art. 44. Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de diputados con la cabeza y pie de aquel documento á la Cámara Popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de senadores se enviarán á la Legislatura del Estado ó en su caso á la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

### CAPITULO VI.

#### DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Art. 46. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el artículo 38.

Art. 47. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá subscripta por los individuos de la mesa al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el artículo 45.

### CAPITULO VII.

#### DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el Colegio con las formalidades prescriptas en los artículos 35 y 38. Se elegirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó cuando la renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

### CAPITULO VIII.

#### DE LAS FUNCIONES ELECTORALES DE LAS LEGISLATURAS.

Art. 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los Colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una Comisión escrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura elegirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los artículos 38 á 41 de esta ley.

Art. 51. Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la Legislatura, será desde luego convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el artículo 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen autorizadas por la mesa, una se remitirá al senador propietario, otra al suplente y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios electorales.

Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno para que los senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53. La computación de votos para senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados de toda preferencia tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

## CAPITULO IX.

## DE LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

Art. 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el colegio electoral ó Cámara de Diputados, respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada yándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente:

Art. 55. Son causas de nulidad de una elección:

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades de las casillas ó Colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

## CAPITULO X.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede usarse de desempeñar en las casillas ó Colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas y admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pró, y á dos de los que la pidan en contra, el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la representación en el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el del nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la junta decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59. Quedan derogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882."

*Alfredo Chavero*, Diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, Diputado presidente.—*Constancio Peña Idiaquez*, Diputado secretario.—*Costañares*, Senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. Presente."

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—GONZALEZ COSÍO.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Enero de 1902. *Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General

## SECRETARIA DE ESTADO

## Y DEL DESPACHO DE

## Comunicaciones y Obras Públicas.

## MEXICO.

## SECCION SEGUNDA.

Seis estampillas por valor en junto de treinta pesos, debidamente canceladas.

## Contrato

Contrato entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Ciudadano Tomás

Macmanus, representante de "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para la construcción de un Ferrocarril en el Estado de Sonora.

Artículo 1.º Se autoriza á la Empresa denominada "The Cananea Consolidated Copper Company, S. A.," para que por su cuenta ó por la de la Compañía ó Compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, una línea de Ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo del mineral de Cananea, donde entroncará con el Ferrocarril de su propiedad de Cananea á Naco, llegue á la Villa de San Marcial, quedando facultada la misma Compañía para prolongar la línea por una parte hasta el Golfo de California á inmediaciones de la desembocadura del Río Yaqui y por otra hasta Agiabampo ó Topolobampo, pasando por la ciudad de Alamos, y para construir tres ramales que partiendo de la línea troncal en los puntos que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas vayan, una á Nacozari, otra á Zahuaripa y el otro hasta un punto del Ferrocarril de Sonora; en la inteligencia de que se fija á la Compañía el plazo de cuatro años para que dé aviso si opta por prolongar su línea hasta el Río Yaqui, el de cinco años para dar igual aviso respecto de la prolongación hasta Agiabampo ó Topolobampo por Alamos y el de seis años para dar el aviso respecto de la construcción de los tres ramales mencionados.

Art. 2.º El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas con quince días de anticipación del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3.º El concesionario ó la Compañía ó Compañías que organice, deberá terminar veinticinco kilómetros á los diez y ocho meses y cincuenta en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de siete años.

En el caso de que la Compañía concesionaria haga uso de la facultad que se le concede en el artículo 1.º de este Contrato para prolongar su línea y construir tres ramales, deberá terminar las dos prolongaciones y los tres ramales dentro del plazo de cinco años contados respectivamente desde la fecha en que dé el aviso de opción de cada prolongación y repetidos ramales, pero quedando obligada dicha Compañía á entregar anualmente cuando menos cincuenta kilómetros en las prolongaciones y cincuenta en el conjunto de los ramales en su caso.

Art. 4.º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 5.º La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión con la cantidad de trescientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril por lo que corresponda á la línea principal de Cananea á San Marcial; en el caso de opción de las prolongaciones al Río Yaqui y á Agiabampo ó Topolobampo, se aumentará la cantidad á cuatrocientos pesos y ochocientos pesos respectivamente.

Art. 6.º La empresa tendrá su domicilio principal en la Ciudad de Nogales, Sonora.

Art. 7.º La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduanas y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para la construcción y equipo, por una sola vez, del Ferrocarril y líneas telegráficas y sus accesorios, los artículos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, según el sistema de tracción que se apruebe.

Art. 8.º El derecho de vía á que se refiere la Regla I del artículo 70 de la Ley sobre Ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9.º La Empresa cobrará por fletes de pasajeros y mercancías como maximum, las cuotas siguientes:

*Pasajeros.*

Por transporte de pasajeros, por kilómetro recorrido:

- Primera clase ..... Siete centavos.
- Segunda clase.... .....Cuatro centavos.
- Tercera clase .....Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase..... 50 kilogramos.
- Segunda clase ..... 30 kilogramos.
- Tercera clase ..... 15 kilogramos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

*Mercancías.*

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrido:

- Primera clase..... 15 centavos.
- Segunda clase.....12 centavos.
- Tercera clase .....10 centavos.
- Cuarta clase..... 8 centavos.
- Quinta clase. .... 7 centavos.
- Sexta clase..... 6 centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

El exceso de equipajes y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

Todos los productos nacionales que recorran una distancia mayor de 150 kilómetros y que se destinen á la exportación, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento sobre las cuotas fijadas en el presente Contrato, siempre que se compruebe debidamente la exportación.

Queda convenido que en caso de que la producción del carbón de piedra nacional aumentare al grado de hacerse necesaria á juicio del Gobierno su exportación, disfrutará de la misma rebaja del 50 p.º que los demás productos nacionales sobre las cuotas fijadas en este Contrato.

Las tarifas de mercancías serán diferenciales, de base decreciente, por secciones y se establecerán de acuerdo entre el Gobierno y la Compañía, atendiendo á la distancia recorrida, á la procedencia, destino y clase de las mercancías.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la Compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

*Telegramas*

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la Compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trasmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

*Almacenaje.*

Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagará un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor, ó por fracciones de doscientos pesos. La Empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes

Art. 10. La Empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11. Para los efectos de la caducidad á que se refiere el artículo 46 de la citada ley sobre ferrocarriles, se considerarán como secciones independientes:

- I. La línea principal de Cananea á San Marcial.
- II. La prolongación de San Marcial al Río Yaqui.
- III. La prolongación de San Marcial á Agiabampo ó Topolobampo.
- IV. Cada uno de los ramales.

Art. 12. En conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años, otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á las de esta concesión dentro de una zona de treinta y tres kilómetros á ambos lados de la vía, solamente en la parte obligatoria.

Art. 13. El depósito de diez y seis mil quinientos pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la Compañía concesionaria contrae por el presente Contrato en lo que se refiere á la línea principal, en la inteligencia de que si dicho concesionario hiciere uso de la facultad que le da el artículo 1.º para prolongar sus líneas hasta el Río Yaqui y Agiabampo ó Topolobampo y construir los tres ramales que en ese artículo se mencionan, depositará además en Bonos de la referida Deuda Pública, al dar los avisos de opción respectivos, la suma que corresponda á la longitud de cada prolongación y ramal, calculándose el depósito á razón de ciento cincuenta pesos por kilómetro, para garantizar el cumplimiento del Contrato por lo que toca á esas prolongaciones y ramales

México, Octubre veinticuatro de mil novecientos uno — Francisco Z. Mena.—Rúbrica —Tomás Macmanus.—Rúbrica

Es copia. México, Octubre 24 de 1901.—Santiago Méndez, Subsecretario.—Rúbrica.

**REGLAMENTO**  
DE LA  
**EXPOSICION QUE SE CELEBRARA EN 1903**  
para conmemorar  
**La compra de la Louisiana.**

(CONTINÚA.)

16.º El Secretario de Hacienda contratará el edificio ó edificios que sean necesarios, para construirlos en el lugar escogido para las exhibiciones del Gobierno en la Exposición de la compra del Territorio de la Louisiana, á cuyo efecto queda autorizado para hacer los contratos necesarios, de igual manera y bajo las mismas condiciones de costumbre

a los otros edificios públicos de los Estados Unidos; pero el importe de los contratos para la construcción del edificio ó edificios no excederá de la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250,000), cuya cantidad, ó la parte que de ella sea necesaria, queda desde luego decretada tomándose del dinero del Tesoro que no tenga otro destino. El Secretario de Hacienda hará que los planos del edificio ó edificios de la Secretaría sean aprobados por la Junta del Gobierno, quedando facultado para disponer de ellos y del material que los componga, hasta la clausura de la Exposición, prefiriendo á la Ciudad de Saint Louis ó á la Compañía de la Exposición, en un valor relativo que se fijará como lo crea conveniente.

17° Los comisionados nombrados por el Presidente, percibirán por sus servicios y gastos una remuneración de cinco mil pesos (\$ 5,000) al año cada uno, que se les pagará por la Secretaría de Hacienda y por cuenta de las cantidades que se han decretado para esta Exposición.

18° Ningún miembro de la Comisión Nacional ni de la Junta del Gobierno, sea oficial ó no, será responsable personalmente por ninguna deuda ó compromiso que contraiga la Comisión ó la Junta.

19° Como la Secretaría de Hacienda ha certificado con fecha 6 de Febrero de 1901, que la Compañía de la Exposición de la Compra de la Louisiana le ha presentado pruebas de su satisfacción de que ha levantado un capital de diez millones de pesos (\$ 10 000,000) para inaugurar y llevar á cabo la Exposición en la Ciudad de St. Louis Missouri en el año de 1903, para celebrar el centenario de la compra del Territorio de la Louisiana, se autoriza el gasto de cinco millones de pesos (\$ 5 000,000), tomándolos de cualquier dinero del Tesoro que no tenga otro destino, para ayuda de dicha Exposición, pago de los sueldos de los miembros y Secretario de la Comisión Nacional, y todos los otros gastos necesarios de la misma tenga que erogar en el cumplimiento de sus obligaciones en conexión con dicha Exposición, y todos los demás gastos y compromisos que contraiga el Gobierno con motivo de la misma Exposición, con excepción de los que se originen en la erección de sus propios edificios y en la instalación y vigilancia de las exhibiciones oficiales. La suma decretada se gastará bajo la dirección de la Compañía de la Exposición de la compra de la Louisiana, según las reglas y reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda y con combatientes autorizados por la misma. Excepto para el pago de los sueldos de la Comisión Nacional, no se tomará ninguna parte de la suma decretada hasta que la cantidad de diez millones de pesos (\$ 10 000 000) haya sido gastada por cuenta de la Compañía de la Exposición y á satisfacción de la Secretaría de Hacienda. Todos los gastos erogados por el Gobierno por cuenta de dicha Exposición, incluyendo todos los gastos de sueldos de la Comisión Nacional, y exceptuándose los que se usen para la construcción de sus propios edificios é instalación y conservación de sus exhibiciones, se limitará á la cantidad de cinco millones de pesos (\$ 5.000,000), y de ella se harán los gastos correspondientes.

20° Se devolverá á la Tesorería de los Estados Unidos una cantidad proporcional á la que se reintegre á la Compañía de la Exposición de la compra de la Louisiana, ó á la Ciudad de Saint Louis, siempre que la cantidad que se entregue á los Estados Unidos, no sea superior al monto actual de las cantidades decretadas para ayudar á la Exposición.

21° La Compañía de la Exposición de la compra de la Louisiana designará algún banco ó compañía bancaria para que establezca una sucursal en los terrenos de la Exposición, y si el banco designado fuese un banco nacional, cuya designación ya sido aprobada por el Director de la Moneda, queda desde luego facultado para abrir é instalar su sucursal, sujetándose á las mismas restricciones, y teniendo los mismos derechos de goce el propio banco. Si la sucursal autorizada fuere de un banco nacional, no funcionará durante un período mayor

de dos años, no pudiendo comenzar á hacerlo antes del 1° de Julio de 1902 y terminando á más tardar el 1° de Julio de 1904.

22° Ningún ciudadano de país extranjero será considerado responsable por la infracción de cualquier patente de privilegio concedida en los Estados Unidos, ó de alguna marca de fábrica de los mismos, siempre que esta infracción sea, ó esté relacionada con algún artículo ó cosa que se exhiba en la Exposición de la compra de la Louisiana.

23° El Secretario de Guerra queda autorizado para nombrar á los oficiales del Ejército que sean necesarios, á su juicio, para formar las comisiones que crea convenientes en relación con la Exposición de la compra de la Louisiana, para que presenten un informe al Comandante Militar del Departamento de Missouri. Los oficiales que se hallen comisionados con tal motivo, no estarán sujetos á pérdida de pago ó de categoría á causa de este nombramiento; ni recibirán remuneración adicional alguna del Gobierno ni de la Exposición por los servicios que presten en el Certamen.

24° Ningún punto de este decreto deberá interpretarse de manera que pueda crear á los Estados Unidos alguna responsabilidad directa ó indirecta, por cualquiera deuda ó compromiso contraído por la Exposición; ni tampoco autoriza ninguna solicitud de ayuda ó subvención del Congreso ó de la Tesorería de los Estados Unidos para auxiliar ó liquidar cualquiera deuda ó compromiso contraído por la Comisión.

25° Como condición previa al pago de la subvención que se decreta, los Directores de la Exposición se comprometen á cerrar las puertas de la misma, los domingos, mientras dure el Certamen.

*Exposición de la Compra de la Louisiana, en St. Louis, Mo.*

Circular núm. 60.—Sección de Aduanas.

Secretaría de Hacienda.

Oficina del Secretario.

Washington, D. C., Mayo 17 de 1901.

A los Administradores y empleados superiores de las Aduanas.—El decreto del Congreso, llamado: "Decreto que autoriza la celebración de una Exposición Internacional de Artes, Industrias, Manufacturas y productos del suelo, de las minas, de los bosques y del mar, en la Ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, y con el fin de conmemorar el centenario de la compra del Territorio de la Louisiana, por los Estados Unidos," fué aprobado por el Presidente en Marzo 3 de 1901, y se publican aquí sus cláusulas números 10 y 22 para conocimiento y guía de los empleados de las Aduanas, y de las personas á quienes interese:

10. Todos los artículos que se importen de países extranjeros con el exclusivo fin de que sean exhibidos en el referido Certamen, y que causen algunos derechos de importación, se admitirán libres de éstos y de cualquiera otro cargo aduanal, sujetándose á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda. Se permitirá, sin embargo, vender en cualquier tiempo los objetos que hayan sido importados y que se encuentren en exhibición en los terrenos ó edificios del Certamen; sin que puedan retirarse, por ningún motivo, antes de la clausura; y sujetándose siempre á las disposiciones que dicte la Secretaría de Hacienda, para asegurar el cobro de los impuestos y de los derechos de importación. Todos aquellos artículos que se vendan ó que se retiren para su consumo en los Estados Unidos, estarán sujetos al pago de derechos impuestos á estos artículos por las leyes respectivas y que estuvieren en vigor en la fecha de su importación, aplicándose con toda severidad las penas establecidas por la ley contra la persona que resulte culpable de venta ó enajenación ilegal de dichos artículos.

22. Ningún ciudadano de país extranjero será considerado responsable por la infracción de cualquier patente de privilegio concedida en los Estados Unidos, ó de alguna marca de fábrica de los mismos, siempre que esta infracción sea, ó esté relacionada con algún artículo ó cosa que se exhiba en la Exposición de la compra de la Louisiana.

La Secretaría de Hacienda dicta las reglas siguientes, para llevar á cabo las prescripciones de las anteriores cláusulas:

I A fin de tener derecho á los privilegios de libre importación que se han decretado, todos los bultos destinados á la Exposición llevarán una ó más etiquetas que les fijará el expositor extranjero, y representarán la bandera de su país. Esta etiqueta tendrá, poco más ó menos, 8 por 12 pulgadas inglesas, y estará cruzada con la siguiente inscripción en letras visibles, negras: "Louisiana Purchase Exposition."

Todos los bultos llevarán las siguientes marcas, plenamente visibles:

- (1) "Surveyor of Customs." "St. Louis, Mo."
- (2) "Exhibit for Louisiana Purchase Exposition."
- (3) Nombre del consignatorio ó agente en el primer puerto de entrada á los Estados Unidos.
- (4) Los números y marcas de embarque.
- (5) Nombre y dirección del expositor.

(Continuará.)

## Seccion de Avisos.

### JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.  
JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por disposición del Juez de lo Civil del Distrito, Lic. Eleuterio Castillo Ramírez, se cita á los interesados en la sucesión testamentaria de Don Remigio Padilla; vecino que fué de esta ciudad, para la facción de inventario y avalúo de los bienes que constituyen dicha sucesión, diligencia que empezará á practicarse á las diez de la mañana del cuarto día útil inmediato posterior á la tercera publicación del aviso en este periódico.

Pachuca, Enero diecisiete de mil novecientos dos.—*Amarador Castañeda*, Srío.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 20 de 1902.—Recibido, Enero 20 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.  
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, se convoca á todas las personas que crean tener derecho á la herencia yacente de los intestados José Guadalupe y María Trinidad Arcia, vecinos que fueron del pueblo de Huehuetoca, jurisdicción del Estado de México, para que se presenten á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en dicho "Periódico Oficial."

Tula, Enero diez y siete de mil novecientos dos.—El Secretario, *Enrique Rivera*.

3-2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 22 de 1902.—Recibido, Enero 22 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Por disposición del C. Lic. Carlos Chávez Nava, Juez Conciliador primero, substituto del de primera Instancia del Distrito, de fecha diez y seis del presente en el juicio de intestado de Don Ismael Lugo, vecino que fué de este Municipio, se convoca á todas las personas que con cualquier caracter se crean con derecho á la herencia yacente, para que se presenten en este Juzgado á deducir el que les asista dentro del término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación de este edicto en el "Periódico Oficial" del Estado.

Huichapan, Enero diez y siete de mil novecientos dos.—*Marcial Escudero*, Srío.

3-2

Administración de Rentas.—Huichapan.—Derechos enterados, Enero 17 de 1902.—Recibido, Enero 22 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ZIMAPAN.

AVISO.

El Sr. Lic. José E. de la Peña y Unanue, Juez de primera Instancia de este Distrito, ha mandado que por edictos que se publicarán tres veces seguidas en el "Periódico Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" de la ciudad de México, se convoque á las personas que tengan derecho á la sucesión intestamentaria del Sr. Victoriano Luna, para que lo deduzcan ante este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes al de la última publicación de los edictos en el "Periódico Oficial."

Para su publicación por tres veces en el "Periódico Oficial" del Estado expido el presente en la ciudad de Zimapan, el día catorce de Enero de mil novecientos dos.—*Francisco Limón*, Srío.

3-2

Administración de Rentas.—Zimapan.—Derechos enterados, Enero 15 de 1902.—Recibido, Enero 22 de 1902.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULA.

EDICTO.

El C. Lic. Isaac Rivera, Juez de primera Instancia del Distrito, que conoce de los autos sobre testamentaria de Don Antonio Angeles, vecino que fué de la Ranchería de Shiti, por auto de veinticinco de Junio del año próximo pasado, concedió al albacea de dicha sucesión, el término de veinte días, contados desde la fecha de la tercera y última publicación que de este edicto aparezca en el "Periódico Oficial" del Estado, para que presente el inventario que formará por memorias simples de acuerdo con la licencia que para ello tuvo á bien concederle el Ejecutivo del Estado, y mandó se cite para que concurren á la facción del propio inventario, á los legatarios y acreedores de la testamentaria de que se trata.

En cumplimiento de lo mandado, expido el presente para su publicación en el "Periódico Oficial" en Tula, á ocho de Enero de mil novecientos dos. D y fé.—*Enrique Rivera*, Srío.

3-3

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Enero 17 de 1902.—Recibido, Enero 17 de 1902.—*Quiroz*.

## MINERIA.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN.

Núm. 126.—Estéban González, vecino de esta ciudad, mayor de edad y minero, solicita la concesión de dos pertenencias como ampliación á la mina El Carmen, sita en la Sarabanda de esta Municipalidad y Distrito, en cuyo fundo solicitado se encuentran vetas de metales de plomo y plata; colinda por el Sur con pertenencias de la mina Cañas y dichas dos pertenencias quedarán apañadas con la cuadra de El Carmen por el citado rumbo Sur.

Practicará la medición sin perjuicio de tercero el Sr. Pedro B. Presbitero, vecino de esta misma ciudad.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde hoy para la substanciación del expediente.

Zimapán, Enero 16 de 1902.—*Luis G. Sánchez.* 3—2  
Administración de Rentas.—Zimapán.—Derechos enterados, Enero 18 de 1902.—Recibido, Enero 22 de 1902.—*Quiroz.*

## DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA.—PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZEMPOALA.

AVISO.

A disposición de esta Presidencia y con el carácter de mostrenco, se encuentra depositada en el corral de consejo de este Municipio una burra parda, orejana, como de cuatro años, valuada por peritos nombrados al efecto en la cantidad de ocho pesos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zempoala, Enero 7 de 1902.—*Guadalupe Arriaga.*—*Juan Suárez,* Srio. 3—1

Recaudación de Rentas.—Zempoala.—Derechos enterados, Enero 13 de 1902.—Recibido, Enero 27 de 1902.—*Quiroz.*

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

PRIMERA ALMONEDA.

Autorizada la Administración de Rentas por la Ley de Hacienda número 523, el próximo día siete de Febrero á las once a. m., rematará por adendo fiscal á cargo de Don José Leal Moreno los objetos siguientes:

Doce jarrones de cristal, más de medio uso, avaluados en.....	\$ 15 00
Balanza de precisión, más de medio uso, id. en.....	20 00
Un filtro «Pasteur» más de medio uso, id. en.....	15 00
Un reloj de pared, id. en.....	5 00
Una prensa para copiar, medio uso, id. en.....	15 00
Suma.....	\$ 70 00

Lo que se publica en demanda de postores, bajo el concepto de que son posturas admisibles las que importen tres cuartas partes del valor pericial.

Tulancingo, Enero diecisiete de mil novecientos dos.—*Amelia González Soto.* 3—3

## CONSULTORIO DEL DR. ANTONIO PEÑAFIEL

MEDICO CIRUJANO

DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MEXICO.

Especialidad en enfermedades de Señoras, curación del mal del Pinto y demás enfermedades de la piel; Operaciones de Cirujía; curación del Reumatismo, de la Gota y de la Anemia ó Clorosis por medio del YCHTHYOL, medicamento de Alemania.

*Horas de Consulta de 3 á 6 de la Tarde.*

*México.—Esquina de la 2ª calle de Sor Juana Inés de la Cruz, y 1ª del Alamo.*

## Consultorio dental del Dr. Brito

PACHUCA, 2.ª DE HIDALGO NÚM. 12.

Extracciones, Orificaciones y empastaduras de dientes y muelas.

Dientes artificiales y dentaduras completas, por los mejores sistemas.

 Horas de despacho: 

De 7 á 10 en las mañanas y de 2 á 4 en las tardes.

## La Anemia Se Rinde

Cuando faltan las fuerzas y el apetito, cuando hay mucha palidez y extenuación, cuando los labios y encías están pálidos en lugar de estar rojos, cuando la mirada es lánguida, cuando el menor ejercicio cansa y hace palpar excesivamente el corazón, en fin; cuando hay anemia ó sea falta de sangre, tómense las

## Píldoras Rosadas

Del Dr. Williams,

Para Personas Pálidas.

Con el uso de esta medicina se recobran las fuerzas, el apetito, las carnes, el buen color. La Anemia se rinde, *se ha rendido miles de veces*, á las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, Para Personas Pálidas. La medicina se vende en todas las boticas, excepto en aquellas que siguen en esta época progresista las costumbres del año uno.

MILES CURADOS.

MILES CURÁNDOSE.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Derechos enterados en la Tesorería de la Secretaría General de 28 de Octubre á 28 de Diciembre de 1901.—Recibido Enero 22 de 1902.—*Quiroz.*